

BOGOTA AGOSTO DE 2021

DOCTORA

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO **11001311000820210004400**

Luis Felipe Rocha Villanueva, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor Gustavo Adolfo Jiménez palmet, en tiempo para hacerlo, procedo a dar contestación de la demandan interpuesta por la señora Magda Jinette Rincón Rivera, en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto, recordando que los acuerdo conciliatorios y en general los acuerdos respecto de asuntos de familia pueden ser revisados y modificados en tanto la sentencia no está investida de cosa juzgada material.
4. Es cierto.
5. Es cierto, aclarando que no se aceptan las acusaciones hechas por la demandante, asunto que se encuentra en trámite ante la Fiscalía General de la Nación.
6. Es cierto que existe denuncia en los términos expuestos, sin embargo, no se han aceptado los cargos imputados y a la fecha de contestación se encuentra en trámite la denuncia y no se ha proferido condenado a mi cliente por ningún punible, como se manifestó en hecho anterior, las acusaciones de la señora Magda Jinette Rincón Rivera, son calumnias e injurias, que en su momento serán denunciadas ante el ente correspondiente, no es posible tener en cuenta a la hora de decidir sobre lo que acá se trata, mi cliente goza de presunción de inocencia que resulta ser un principio del derecho y hasta que la autoridad competente no profiera decisión no es posible inferir ninguna posición.
7. No es cierto, el demandante no abandono el hogar, fue reemplazado por la nueva pareja sentimental de la demandante, como quiera que estando casada inició una relación sentimental con el señor Jhon Jairo Vargas silva, que, en principio fue clandestina, por encontrarse casada, situación que se puede evidenciar en la demanda de divorcio interpuesta por mi poderdante y que cursa en el Juzgado 6 de Familia de Bogotá, radicado 2019-1419.
8. Es cierto, por las causales
9. Es cierto que se desempeñó como Teniente Coronel, de la asignación no nos consta.

10. A la demandante, se le ha ofrecido una cuota razonable, lo que sucede es que, no le sirve nada menos de tres millones quinientos mil pesos, sin embargo el aporte del señor Gustavo son quinientos mil pesos en efectivo, mas setecientos que aporta en especie, como mercado, ropa, recreación, etc, todo lo anterior sin que la señora cumpla con el regimen de visitas al que se comprometió, siempre que el señor Jimenez trata de ver a sus hijos, se arman planes con la madre y cuando, por fin , los puede ver, la mama busca una excusa para ir y pasar tiempo con ellos como es el caso de ultimo cumpleaños de uno de los menores, como lo corroboran los correos electrónicos que se aportan manifestando la situación.
11. Es cierto, sin embargo el incremento solicitado fue de tres millones doscientos ochenta y siete mil pesos (3.287.000), los estaba solicitando por cada menor, situación que resulta excesiva, es por eso que se rechazó la solicitud, cabe aclarar que cunado el señor Jimenez Palmet, fue obligado a salir del hogar por la infidelidad de su esposa, madre de sus hijos, salió en una situación precaria, toda vez que años atrás se realizó la simulación de la liquidación de sociedad conyugal con el fin de acceder a un subsidio de vivienda otorgado por el Ejército Nacional de Colombia, subsidio con el que se adquirió un inmueble en la ciudad de barranquilla cuyos frutos civiles disfruta de manera exclusiva la demandante, dicho lo anterior, el señor Jimenez, al salir del hogar, sin un centavo en el bolsillo, traicionado por su esposa y sin la posibilidad de ver a sus hijos, pasó por unos momentos económicos, sentimentales, afectivos y psicológicos adversos, de los que ya, gracias a su trabajo, está saliendo y su situación ha mejorado ostensiblemente, fue por eso que se pactó la suma de quinientos mil pesos (500.000) que, como se dijo en el hecho anterior, no es lo único que aporta.
12. Que la demandante quiera desplazarse a la ciudad Panamá por una oportunidad de trabajo e incrementar sus ingresos está muy bien, sin embargo no es de recibo que diga que se tiene que ir porque lo que gana no le alcanza y lo sustenta en que los menores consumen, al mes, siete millones de pesos, su señoría estará de acuerdo en que la proposición esta salida de parámetros, mi poderdante conoce los gastos de los menores y, de ninguna manera, la cifra asciende a esos valores, sumado a que no ha demostrado su dicho, es decir, no probó los gastos que adujo, mi poderdante no se puede oponer a la salida de la de la señora y tampoco es su intención, lo que si puede hacer es negarse a que sus hijos pierdan contacto con él, ya es complicado que la demandante le permita verlos o comunicarse con ellos estando en el mismo país, vulnerando sus derechos fundamentales, sería impensable que los alejara aún más, esta vez con 800 klmtrs de por medio.
13. La misma propuesta se hizo en sentido contrario, es decir, que los menores se quedaran con su padre y que fuera ella la que los viera en las vacaciones como se propuso a lo que la demandante se negó, que la demandante quiera cambiar su proyecto de vida no implica de manera obligatoria que los menores deban seguirla, las normas en cuanto a la familia ya están suficientemente decantadas por las altas cortes, no es posible privar a los menores de la presencia de su padre, ahora, con esto no se quiere decir que un viaje, como el que se propone, necesariamente los prive de la presencia paternal, el problema es que, aun viviendo en el mismo país, esa situación ya se da, ha resultado un viacrucis para que los menores puedan compartir tiempo con su padre, la simple comunicación es sumamente complicada, si eso ocurre en el presente en donde “las visitas y la comunicación con los menores estarían a un alcance razonable” que la madre se los llevara del país resultaría en la extinción completa de cualquier comunicación con sus hijos y ese escenario aparte de ser una crueldad esta proscrito del ordenamiento jurídico colombiano, no es posible vulnerar los derecho

fundamentales de los menores al privarlos de la presencia de su padre, se les estaría negando el derecho a la familia consagrado en el ART 44 superior.

14. No es cierto que “se vea en la obligación”, el viaje es completamente voluntario, la demandante no está en situación de pobreza o siquiera una situación apretada, por usar un término coloquial, ella manifiesta tener un ingreso de siete millones de pesos, (7.000.000), que la demandante quiera demostrar que sus hijos consumen la misma cantidad que recibe a título de asignación de retiro no es otra cosa que una estrategia para sustentar “la necesidad” para irse del país y llevarse a los niños.

15. Es cierto.

HECHOS ADICIONALES.

1. Como ya se tocó en la contestación de los hechos, la separación de la pareja obedeció a la infidelidad, el incumplimiento de los deberes de esposa y los tratos crueles, por parte de la señora Magda Jinette Rincón rivera hacia el señor Gustavo Jiménez Palmet, una vez descubierta, emprendió una empresa de descredito en contra de su esposo, la idea era dejarlo sin bienes y psicológicamente afectado, eso incluye los esfuerzos por alejarlo de sus hijos.
2. Una vez se dio la separación, empezó a restringir la comunicación con los menores, empezando con la restricción de llamadas y la supervisión constante de ellas, lo anterior obedece a que, la madre, ya inicio una vida con el señor con el que le fue infiel a su esposo, es decir, el señor John Jairo Vargas Silva, pero como las respectivas demandas y denuncias ya se encuentran en curso, es necesario que se mantenga en secreto la situación, de lo contrario todo el andamiaje de desprestigio en contra del padre de los menores se vendría abajo.
3. El señor Jiménez Palmet, sabe y es consiente que el viaje que pretende emprender, la madre de los menores, es un esfuerzo, en primera medida, para poder organizarse con su nueva pareja y evitar el escrutinio de los familiares y amigos, escapando de la consecuencias que se vendrán una vez el juez de familia acredite la infidelidad y el mismo juez de familia y el juez penal, absuelva al señor Jimenez Palmet de la infundadas acusaciones de violencia intrafamiliar y en segunda medida separar a sus hijos de su padre, también con la intención de poder conformar una familia y que el señor Vargas Silva reemplace al señor Jimenez Palmet como padre de los menores.
4. El plan se está urdiendo desde hace un buen tiempo, los viajes de la señora Rincón Rivera y Vargas Silva a la ciudad de Panamá Panamá, han sido constantes y en conjunto, como lo demuestras las certificaciones de Migración Colombia en donde se demuestra que para la las mismas fechas, ambos, coincidieron en el país en el que la madre de los menores pretende radicarse, certificaciones que se aportan para su conocimiento.
5. Ya la situación se ha tornado en que para poder ver a sus hijos es necesaria la intervención de la Policía Nacional y no porque sea la manera de conseguir verlos, porque ni si quiera así lo logra, la intervención de la policía nacional obedece a que cada vez que el señor se acerca a tratar de estar con sus hijos, termina siendo acusado de violencia intrafamiliar y citado a Comisaria de Familia, por lo que se optó por solicitar

acompañamiento y dejar registrado en la minuta respectiva la visita y el comportamiento del acá demandado.

6. La última de ellas fue el viernes 16 de julio de 2021, en donde después de un mes de negativas y excusas para poder reunirse con sus hijos, acudió a la policía nacional para intentar la reunión que, como es costumbre, no se logró.
7. La acá demandante traslado a los menores de ciudad sin siquiera informarle al padre de su decisión, lo que corrobora el comportamiento de la madre de no permitir a sus hijos verse con su padre y la mala fe en lo que se refiere a la relación con sus hijos.
8. La pretensión de la señora Rincón se sustenta en que necesita irse del país porque sus hijos consumen 7.000.000 de pesos y que el señor Jiménez Palmet, solo aporta 500.000 pesos para su manutención, en un principio así fue, cuando el señor Jimenez se vio obligado a dejar su hogar, salió en precarias condiciones y, aun así, cumplió y ha cumplido con lo pactado hasta la fecha, no se pretende discutir si lo pactado es mucho o poco, se apela al derecho de familia en tanto las fijaciones de cuotas alimentarias en donde su tasación obedece a la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado en paralelo, también con la capacidad del padre que solicita los alimentos.
9. Las condiciones del señor Jimenez Palmet, contra todo pronóstico, han mejorado y, como ya se dijo, su aporte económico ha sido mayor, no en la medida que lo pretende la demandante, pero si en una medida justa, ahora bien, como ya se ha decantado por la jurisprudencia, la capacidad económica no es determinante para decidir la custodia de un menor.
10. El señor Palmet, está en plena capacidad de hacerse cargo de sus hijos, en tanto la señora Rincón se desplaza a la ciudad de Panamá, sus planes no pueden alterar la vida de los menores, quien en últimas son los que hay que proteger, desde ningún punto de vista es adecuado, útil o pertinente, alejar a los niños de su padre vulnerando así los derechos de los niños a tener una familia.
11. Que la señora tenga un trabajo en la ciudad de Panamá, no garantiza su residencia en ese país, lo que quiere decir que, una vez vencida su visa de turismo o permiso de estadía o tiempo límite de permanencia, tendrá que regresar al país, sometiendo a los menores a otro cambio innecesario.
12. Sumado a lo anterior, como ya se ha comentado, la comunicación con los menores por parte del padre es complicada y si a eso le sumamos otra condición como la del espacio, la ruptura con su padre será permanente, el padre, aun con las talanqueras que ha puesto la madre de los menores ha intentado ser parte de su desarrollo físico, mental y psicológico pero, un distanciamiento como el que se propone acabaría con cualquier relación.
13. Si los menores se radican en el exterior, sobre todo, a la edad que tienen, la madre se encargará de borrar al padre del panorama de los niños y cualquier intento por recuperarlos será larga, costosa e infructuosa, cunado a los menores se les pregunte que si quieren volver al país con su padre, los menores responderán que NO y dirán que, en donde están, se encuentran felices y un juez fallará que, como están bien, no hay necesidad de trasladarlos y que su traslado representaría un

inconveniente para su formación armónica, en conclusión, el señor Gustavo Jimenez tendrá las obligaciones pero no los derechos y perderá a sus hijos.

14. La progenitora ha demostrado querer borrar la relación padre – hijos, situación que constituye violencia intrafamiliar, vulneración de derechos fundamentales y vulneración de derechos humanos, la familia como eje de la sociedad debe ser protegida por el estado.
15. De ninguna manera se puede afirmar que no sea posible sacar una familia adelante con padres separados, lo que sí se puede afirmar es que, cuando uno de los padres, quien, además, pasa la mayor parte del tiempo con los menores los alinea para socavar su relación con el padre separado, la consecuencia será previsible, más aun si se pone una distancia como la que la madre pretende poner.
16. En su despacho con numero de proceso 2021.355 se encuentra en curso demanda de custodia y cuidado personal del señor Gustavo Adolfo Jiménez Palmet en contra de la señora Magda Jinette Rincón Rivera.

EXCEPCIONES.

No observancia de los derechos fundamentales de los menores de edad.

Los menores de edad, como es sabido, son sujetos de especial protección estatal, inclusive, sus derechos, están por encima de los derechos de los demás, lo anterior quiere decir que, sin importar las peticiones o solicitudes de los padres de los menores, la autoridad competente, deberá considerar solo las necesidades del menor para la toma de cualquier decisión, ahora bien, sin perjuicio del derecho fundamental a la vida y a la salud que resultan preponderantes en importancia estaría situado el que se plasma en el ART. 44 superior que no es otro que el derecho que tienen, los menores, a disfrutar de una familia, este derecho resulta tan importante porque a los adentros de la familia es donde, prima facie, los derechos se garantizan, el problema se suscita cuando al interior de la familia esos derechos comienzan a vulnerarse, que es en donde, precisamente, estamos ubicados, la decisión que toma la madre desde el principio de la separación de los padres, evidencia la intención de anular el derecho que tienen los niños a tener una familia y la conexidad que eso representa para el desarrollo armónico de los menores, la posición de la madre resulta evidente, cerrando el ciclo con la intención de separarlos de su padre con los que, hasta la fecha ha logrado deteriorar la relación existente, el traslado de los menores no constituye una mejora en su calidad de vida en la medida que Panamá y Colombia son países que manejan un nivel educativo similar, pero, con un nivel de vida mucho más alto por el tipo de divisa que maneja, quiere decir lo anterior que los menores van a residir en un país con las mismas condiciones que las colombianas con un costo superior, eso entratándose de un nivel meramente económico, lo que se refiere a su desarrollo emocional, psicológico y en lo que se refiere a derechos fundamentales si estaríamos frente a un deterioro evidente, desde ningún punto de vista es adecuado separar a los menores de su padre y menos cuando la separación resulta de un intento, de la progenitora, de rehacer su vida lejos del país y sin la necesidad de decir reclamos o contar con las opiniones del padre de sus hijos, en resumen, el viaje que pretende realizar la señor Rincón, es posible que la beneficie económicamente a ella pero en cuanto a los menores, su viaje, no represente un aumento significativo en calidad de vida, o por lo menos no uno que haga la diferencia en cuanto al que tendrían en Colombia y si estaría, la señora

Rincón, separando una familia, vulnerando derechos fundamentales de padre e hijos.

En el cuerpo de la demanda, la señora Rincón, no demostró y no lo hará, cual es el beneficio de separar a los niños de su padre, su único argumento es que, el señor Palmet, no aporta lo suficiente, claro, con las cuentas que ella misma proporciona sin un sustento razonable, pero no manifiesta cuales son las ventajas de trasladar a los menores lejos de su padre, es más, el traslado que pretende, resulta de mucho más beneficio si lo hace sola, me explico, con el tipo de divisa del Panamá y con los niños viviendo en Colombia, entendiendo que son países sin diferencias significativas en sistema de educación o salud, se les podría dar una calidad de vida mucho mejor si se quedan, aunado a que no es la intención del señor Jiménez de causar traumatismos en la relación madre e hijos, lo que quiere decir que los derechos de los menores estarían salvaguardados con un nivel de vida superior sin más contratiempos en su desarrollo armónico.

GENÉRICA.

La que su despacho avizore en el trámite de la presente demanda.

SUSTENTO JURÍDICO

Derecho al desarrollo armónico e integral del niño. Importancia de la relación parental para la efectividad de este derecho

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 44 de la Carta Política, los niños tienen derecho a un desarrollo armónico e integral, el cual es responsabilidad, en primer lugar, de la familia. A fin de que ese desarrollo armónico sea efectivo, la familia del niño, y en su defecto el Estado y la sociedad, tienen la obligación de cuidarlo, asistirlo y protegerlo desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético, social y en el ejercicio pleno y goce efectivo de sus derechos.

Si bien es cierto el desarrollo armónico e integral es un concepto complejo que comprende múltiples aspectos, la legislación y la jurisprudencia han reconocido el papel fundamental que cumple el cuidado y el amor de los padres del niño en ese desarrollo.

En el ámbito legal, el Código Civil, por ejemplo, establece los derechos y deberes recíprocos de padres e hijos,^[51] el Código de la Infancia y la Adolescencia, por su parte establece la responsabilidad parental, como un *“complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”*.^[52]

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 12 de 1991, establece en su artículo 9.3. el deber de los Estados Partes de respetar *“el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño,”* y en su artículo 10.2, el derecho de los niños cuyos padres residan en Estados diferentes, a mantener, *“salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres.”*

La Corte también ha resaltado la importancia de la relación parental en el desarrollo armónico e integral de los niños. Así por ejemplo, en la sentencia C-273 de 2003^[53], la Corte dijo lo siguiente:

“En lo que respecta a las relaciones parentales el interés superior del niño desarrolla un papel de suma trascendencia, puesto que está llamado a orientar los derechos y responsabilidades de los padres en la crianza y educación del hijo y el deber del Estado de garantizarlos y apoyarlos. Los derechos de los padres no son absolutos sino que encuentran un límite en los derechos de los niños, es decir por su interés superior, y por ello las facultades de orientación y dirección de los hijos se limitan por el objetivo de la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos.

(...)

El derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, consagrado como novedoso en la Constitución de 1991, guarda armonía con distintos textos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo artículo 25 numeral 2º prescribe que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”; con la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que en su preámbulo establece que ‘el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento’, por lo cual gozará de una “protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”^[54]

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Gozan también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Más adelante esta misma disposición sostiene, que deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.

Esta protección reforzada de los derechos de los niños, según la jurisprudencia constitucional, encuentra sustento en tres (3) razones principales: i) su situación de fragilidad frente al mundo, en mayor o menor grado dependiendo de su desarrollo personal; (ii) es una manera de promover una sociedad democrática en la que sus miembros conozcan y compartan los principios de libertad, igualdad, tolerancia y solidaridad; y (iii) es una forma de corregir el déficit de representación política que padecen los niños en nuestro sistema político, al no poder participar directamente en el debate legislativo.

48 La Corte ha sostenido que la protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos, reconocidos de forma expresa por el artículo 44 constitucional,

representan verdaderos valores y principios que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual;⁴⁹ entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que en la medida en que los derechos de los menores tienen el carácter de fundamentales y prevalentes, la obligación de asistencia y protección necesariamente adquiere esa connotación, por lo que resulta constitucionalmente inadmisibles que se antepongan otros cometidos para dilatar la eficacia del Estado y la sociedad en el objetivo de asegurar el bienestar de los menores, toda vez que, por mandato de la Carta, “el deber hacia éstos prevalece sobre cualquier otra consideración social, política, jurídica o económica”.

Este tratamiento preferencial del menor como interés jurídico relevante, que implica adoptar “una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucran”,⁵² encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional contemporáneo a través del llamado principio del interés superior del menor, consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 9 ha consagrado la prevalencia de los derechos de los menores, al disponer que (i) “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”; y (ii) “en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

La Corte ha señalado insistentemente que en todas las actuaciones de los particulares y funcionarios públicos en las que se encuentren involucrados menores de edad, deben estar siempre orientadas por el principio del interés superior del menor.⁵³ El Código de la Infancia y la Adolescencia ha definido el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

En este mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3-1 que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; y en el artículo 3-2, establece que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor”.

Dentro de este contexto, para la Corte, “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En tanto, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, también tienen altos deberes constitucionales y legales respecto de la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección. Estos deberes obligan a los jueces y funcionarios administrativos a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, especialmente tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.

En consecuencia, las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado, entendidas como las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados.”

En este sentido, la Corte ha fijado reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de sus circunstancias particulares:

- (i) Garantía del desarrollo integral del menor. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor. El artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia entiende por protección integral “el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.” El mandato constitucional en cuestión, que debe materializarse teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño, se encuentra reflejado en los artículos 6-2 y 27-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁹ y en el Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño.
- (ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben

interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. El artículo 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia contiene un mandato contundente en este sentido: “Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

- (iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.” Por su parte, el artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece el conjunto de riesgos graves para los menores que deben ser evitados:

1.El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen responsabilidad de su cuidado y atención. 2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes viven con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad. 3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización. 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. 5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. 6. Las guerras y los conflictos armados internos. 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanas, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria. 9. La situación de vida en la calle de los niños y las niñas. 10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin. 11. El desplazamiento forzado. 12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación. 13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT. 14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida. 15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia. 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren. 17. Las minas antipersonales. 18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual. 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

En todo caso, se debe precisar que esta enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

- (iv) (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En este contexto, los derechos e intereses de los padres solo podrán ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga el interés prevalente del menor. La forma en que se deben armonizar los derechos y resolver los conflictos entre los intereses de los padres y los intereses del menor, no se puede establecer en abstracto, sino en función de las circunstancias de cada caso particular y sin que pueda, en ningún caso, poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, so pena de que el Estado intervenga para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo. “El sentido mismo del verbo ‘prevalecer’⁶⁰ implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización”. Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; “sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’⁶¹.”⁶²
- (v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. El desarrollo integral y armónico del menor (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella.”
- (vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. “Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta.” Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

La Corte ha precisado que la familia es una condición necesaria para la satisfacción de la mayoría de los derechos fundamentales de los menores, lo cual no impide que en determinadas circunstancias se deban aplicar medidas de protección que separen al menor de su núcleo familiar. Sin embargo, una medida tan drástica no

puede obedecer exclusivamente a condiciones de pobreza o meramente económicas de la familia, deben existir motivos adicionales de suficiente peso porque de lo contrario se estaría imponiendo una sanción jurídica irrazonable a padres e hijos por el hecho de no contar con determinadas ventajas económicas, con lo cual se abriría la puerta para justificar restricciones desproporcionadas a la esfera constitucionalmente protegida de la familia.

En consecuencia, las medidas que tengan como resultado separar a un menor de su familia biológica únicamente son procedentes cuando quiera que las circunstancias del caso indiquen claramente que ésta no es apta para cumplir con sus funciones básicas en relación con el interés superior del menor y que la aptitud de un determinado grupo familiar se determina atendiendo cuidadosamente a las circunstancias particulares de cada caso y aplicando, entre otros, los criterios que a continuación se presentan:

1) Existen hechos cuya simple verificación es motivo suficiente para decidir en contra de la ubicación de un niño en determinada familia, dada su gravedad; tal es el caso de (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del menor, (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y (ii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a los niños: “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

Subrayas más

SOLICITUD PRUEBAS.

1. Le ruego a su señoría ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, estudio psicosocial tanto del hogar del señor Gustavo Jimenez Palmet como del Hogar de la señora Magda Jinette Rincón Rivera, con el fin de determinar cuál entorno es el más adecuado para el cuidado de los menores.
2. Le ruego a su señoría ordene entrevista a los menores con Psicólogo pediatra con el fin de determinar cualquier alienación parental por parte de la señora Magda Jinette Rincón rivera.

DOCUMENTALES.

1. Denuncia por violencia intrafamiliar en contra de Magda Jinette Rincón Rivera y en favor de los menores hijos de la pareja.
2. Medida de protección en favor de los menores hijos de la pareja emitida por la Comisaria 13 de Familia de Bogotá.
3. Certificado de Migración Colombia de los viajes a Panamá de la Señora Magda Jinette Rincón Rivera.
4. Certificado de Migración Colombia de los viajes a Panamá del Señora John Jairo Vargas Silva.

TESTIMONIALES.

Le ruego a su señoría citar a declarar a las siguientes personas.

SIMÓN JIMÉNEZ RINCÓN, nacido el 29 de junio del 2016 como consta en certificado de registro civil de nacimiento **No. 1046729843**, quien declarara sobre la diaria convivencia con su madre y quien se le consultara opinión sobre con cuál de los progenitores prefiere vivir.

MATEO JIMÉNEZ RINCÓN, nacido el 23 de diciembre de 2013, según certificado civil de nacimiento **No. 11882019935**, quien declarara sobre la diaria convivencia con su madre y quien se le consultara opinión sobre con cuál de los progenitores prefiere vivir.

Los menores podrán ser notificados por intermedio de su madre al correo electrónico mrincon110@gmail.com.

LAURA JIMÉNEZ PALMET, hermana del demandante quien declarará sobre el comportamiento de los menores en las ocasiones en que compartieron con su padre, luego de la separación, podrá ser notificada al correo electrónico jimenezpalmet@hotmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase recibir declaración de la parte demandada señora **MAGDA JINETTE RINCÓN RIVERA** para que absuelva interrogatorio que personalmente le formularé.

Como quiera que el apoderado de la demandante, no solicito interrogatorio de parte del demandado, sírvase recibir declaración de parte del señor **GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ PALMET** y, en los términos del artículo 170 del CGP, permítame adelantar cuestionario para efectos de aclaración o refutación.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas y poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en el correo electrónico chicho042@gmail.com.
- A la demandante en el correo electrónico mrincon110@gmail.com
- El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 54 44b 26 oficina 105 correo electrónico lfeliperocha@hotmail.com

Del Señor Juez,



Luis Felipe Rocha Villanueva
C.C. N° 79.786.020 de Bogotá
T.P. N° 243.143 del Consejo Superior de la Judicatura.

BOGOTA MARZO DE 2022

Honorable Jueza

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: Cumplimiento AUTO

PROCESO **11001311000820210004400**

Luis Felipe Rocha Villanueva, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ PALMET, en tiempo para hacerlo, procedo a dar cumplimiento al AUTO con estado 22 del 01 de marzo de 2022, consistente en aportar poder debidamente otorgado.

Por lo anterior de anexa:

1. Poder del demandado con presentación personal.
2. Correo del demandado con destino al Despacho otorgando poder.

Del Señor Juez,



Luis Felipe Rocha Villanueva

C.C. N° 79.786.020 de Bogotá

T.P. N° 243.143 del Consejo Superior de la Judicatura.